

San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente **"INCIDENTE - L.F.M. C/ M.F.C. S/ SUMARÍSIMO - CUIDADO PERSONAL" EB-00047-F-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación E0054 interpuesta por la Sra. C.M.F. contra los puntos 5 y 6 de la resolución dictada el 19/02/2026.

La apelación fue concedida libremente y con efecto devolutivo por auto del 02/03/2026.

El 06/05/2026 se cumplió con la audiencia del art. 85 del CPF en que se desarrollaron los agravios. En la misma oportunidad, contestó la contraria.

En último orden, dictaminó el Defensor de Menores e Incapaces.

II. Antecedentes del caso. El Sr. F.M.L., con residencia en la ciudad de Cipolletti, pidió el cuidado personal de su hijo D.M.L, nacido el 30/07/2020, con cambio de residencia principal a su domicilio.

La magistrada descartó la falta de capacidad de la madre para ejercer el cuidado que de hecho desempeña en su hogar, sito en la localidad de El Bolsón y cumplió con la escucha del niño, cuya audiencia he tenido oportunidad de escuchar.

A lo largo del proceso y con participación del equipo interdisciplinario, se abordaron alternativas de sistema de contacto del niño y su padre.

La jueza asignó los cuidados personales compartidos bajo modalidad indistinta, con residencia principal en el hogar materno.

Impuso obligaciones, instó al diálogo y, en el punto quinto del fallo, inc. c) puntualizó fechas para el contacto entre padre e hijo.

Es contra uno de esos puntos, el correspondiente a las festividades de Navidad y Año Nuevo, es que se alza la apelante.

Asimismo, impugna la imposición de costas en el orden causado.

III. Los agravios. La progenitora apelante objeta que las festividades de fin de año -Navidad y Año Nuevo- le hayan sido asignadas en exclusividad al padre, por ser ella de credo judío.

Entiende que lo decidido afecta el interés superior del niño. Que la jueza malinterpretó la situación, ya que su hijo tiene 5 años y celebran las fiestas.

En cuanto a las costas, sintetizó el derrotero del proceso, las graves descalificaciones del actor en cuanto a su rol de madre, las que no fueron objeto de prueba. Resaltó que tras la sentencia, el actor no ha cumplido con el contacto ni contesta mensajes. Que todo ello es suficiente para cargarle las costas.

El letrado del actor, en gestión, principia afirmando que no corresponde que la Cámara revise las pruebas. Defiende que las fiestas de fin de año se asignen al padre, por ser este católico.

En cuanto a las costas, considera correcto lo decidido por aplicar el principio general, para cuyo apartamiento deben existir hechos relevantes. Ratifica que la madre ha obstaculizado el vínculo.

El Defensor de Menores e Incapaces, previo advertir que solo dictaminará respecto del punto de las festividades, pide se haga lugar a la apelación. Resalta que el padre nada pidió en demanda y que el tema se planteó recién en audiencia.

Que el niño no puede ser privado de pasar una fiesta con cada progenitor. Enfatizó en la importancia cultural que impactará en la identidad y servirá para crear memorias significativas en el niño.

IV. Mi voto. Entiendo que el recurso postulado es en todo atendible.

En lo atinente a las festividades, es de conocimiento público que tanto la navidad como el año nuevo son celebradas por la mayor parte de la población, con independencia de las religiones que profesen o no.

La Navidad es un acontecimiento significativo para los cristianos en tanto se conmemora el nacimiento de Jesucristo, pero también tiene importancia tradicional para quienes no lo son. Es una ocasión de encuentro familiar que tiene a las infancias como centro por sus rituales, tales como el árbol, Papá Noel, los regalos.

El Año Nuevo es una festividad civil, universal. Más allá de que el pueblo judío reconozca otras fechas y las celebre, eso no quita que esta familia pertenece a una sociedad que determina el fin del año el 31 de diciembre y el principio del nuevo año el 1 de enero y por lo tanto sea parte de las tradiciones festivas que ello conlleva.

Ambas conmemoraciones además, componen un bloque de "Fin de Año", en que se cumplen tradiciones y rituales de cohesión social que van desde compartir la mesa, los brindis de medianoche, las visitas, el tiempo compartido, todo lo cual, como tan claramente señaló el Dr. Cabrera en su dictamen, impactará en la memoria y los

recuerdos del niño.

En orden a lo dicho, entiendo que las fiestas deberán alternarse cada año, de modo de que D.M.L pase la fiestas del 24/25 de diciembre con un progenitor y la del 31 de diciembre/1 de enero con el otro.

En 2026, se asigna la fiesta de Navidad a la madre.

En cuanto a costas, entiendo que cabe apartarnos del principio general del art. 19 que prevé esa posibilidad siempre que se lo justifique.

El Código Procesal de Familia, en cuya elaboración tuve parte, se diferenció del procesal civil y comercial justamente por la naturaleza de los procesos que el fuero involucra. Se priorizó la pacificación del conflicto (art. 7 CPF), la participación colaborativa centrada en el interés familiar. A diferencia de los procesos de otra naturaleza, se intentó superar la condición de vencedor/derrotado en los procesos.

Ahora bien y como ya dije, la norma ha previsto el apartamiento y si como en el caso de autos, una de las partes desplegó una posición ofensiva y descalificatoria y a la vez no obtuvo el resultado esperado como era la atribución del cuidado personal con cambio de centro de vida, se justifica que soporte las costas, de ambas instancias. El informe pericial E0033 determinó la capacidad de la madre para ejercer el rol y descartó que esta suprima la presencia paterna, todo lo cual fue argumento de demanda repetido a lo largo del proceso.

En definitiva, la conducta desplegada por las partes en el juicio es un elemento a considerar en la imposición de costas y me lleva a postular se acoja el recurso en este punto.

Con esta misma lógica, las costas de alzada deberán ser soportadas por el actor.

Que lo dicho es suficiente para hacer lugar a la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

V. Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Pablo Guillermo Pino por un lado, abogado del Sr. L. y los de la Dra. Gabriela García Montacuto por otro, abogada de la Sra. M.F. deben regularse respectivamente en el 25 % y el 30 % de lo que se les reguló al grupo de letrados de la misma parte en el punto séptimo de la sentencia de primera instancia. Ello, considerando la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA), todo lo cual

justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la sentencia de fecha 19 de febrero de 2026 del siguiente modo: **a)** En el punto quinto, el ítem correspondiente a días festivos se sustituye por la asignación alternada de una de las fiestas a cada progenitor, comenzando la próxima Nochebuena/Navidad a favor de la madre y 31 de diciembre/1 de enero a favor del padre. Esta modalidad se alternará cada año. **b)** Las costas fijadas en el punto sexto se cargan al actor. **Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia al actor. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Pablo Guillermo Pino en el 25 % de lo que se le reguló a los letrados de la misma parte en el punto séptimo de la sentencia de primera instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Gabriela García Montacuto en el 30 % de lo que se les reguló a las letradas de la misma parte en el punto séptimo de la sentencia de primera instancia. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia de fecha 19 de febrero de 2026 del siguiente modo: **a)** En el punto quinto, el ítem correspondiente a días festivos se sustituye por la asignación alternada de una de las fiestas a cada progenitor, comenzando la próxima Nochebuena/Navidad a favor de la madre y 31 de diciembre/1 de enero a favor del padre. Esta modalidad se alternará cada año. **b)** Las costas fijadas en el punto sexto se cargan al actor.

Segundo: Imponer las costas de esta segunda instancia al actor.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Pablo Guillermo Pino en el 25 % de lo que se le reguló a los letrados de la misma parte en el punto séptimo de la sentencia de primera instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Gabriela García Montacuto en el 30 % de lo que se les reguló a las letradas de la misma parte en el

punto séptimo de la sentencia de primera instancia.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara